



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/95/Add.1
5 de agosto de 1994

Original: ESPAÑOL

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Cuartos informes periódicos que los Estados Partes
deben presentar en 1994

ESPAÑA*

[2 de junio de 1994]

Introducción

1. Este cuarto informe periódico, observando las orientaciones emanadas del Comité, y tras la fase predominantemente legislativa del Reino de España en los primeros años de la democracia, pondrá el acento en las prácticas y

* El informe inicial presentado por el Gobierno de España figura en los documentos CCPR/C/4/Add.1, Add.3 y Add.5; las actas resumidas de las sesiones del Comité en que se examinó ese informe se encuentran en los documentos CCPR/C/SR.141 a 143 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/34/40), párrs. 180 a 227). El segundo informe periódico presentado por el Gobierno de España figura en el documento CCPR/C/32/Add.3; las actas resumidas de las sesiones del Comité en que se examinó ese informe se encuentran en los documentos CCPR/C/SR.585 a 589 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/40/40), párrs. 465 a 517). El tercer informe periódico presentado por el Gobierno de España figura en el documento CCPR/C/58/Add.1 y Add.3; las actas resumidas de las sesiones del Comité en que se examinó ese informe se encuentran en los documentos CCPR/C/SR.1018 a 1021 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/46/40), párrs. 142 a 185).

decisiones de los tribunales y de otros órganos del Estado. Por ello, partiendo de lo expuesto en los anteriores informes, se actualizará la información sobre aspectos legislativos contenida en los mismos, y se pondrán ejemplos de la práctica en el Reino de España en la protección de los derechos y libertades fundamentales.

2. En lo tocante a la parte del informe relativa a las informaciones generales que deben presentarse de conformidad con las directrices unificadas concernientes a la primera parte de los informes que los Estados Partes deben presentar en virtud de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto (HRI/CORE/1, anexo), se ruega a los miembros del Comité que tengan a bien consultar el documento básico de España.

Libre determinación (art. 1)

3. El proceso de creación del llamado "Estado de las autonomías", consecuencia de la Constitución de 1978, puede darse por prácticamente concluido, e iniciada una fase que cabe denominar de perfeccionamiento o profundización del sistema autonómico.

4. Conforme al espíritu del diálogo constructivo con el Comité, seguidamente se expone un resumen estadístico de los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas. La lectura de esta información estadística permite observar cómo el número de estos conflictos se ha ido reduciendo en el tiempo, a medida que el sistema autonómico en la democracia española iba consolidándose.

Conflictos de competencia entre el Estado
y las comunidades autónomas

1980	2
1981	14
1982	49
1983	31
1984	65
1985	88
1986	96
1987	66
1988	66
1989	32
1990	29
1991	8
1992	7
1993	9

Se acompañan diversas resoluciones del Tribunal Constitucional en este campo de conflictos de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas (documento 2) 1/.

1/ Este documento se puede consultar en los archivos de la Secretaría.

5. Las comunidades autónomas cuentan ya cada una de ellas con su Tribunal Superior de Justicia, en el marco del Poder Judicial que estableció la Ley orgánica del Poder Judicial.

6. Dentro de esta fase, actual, de perfeccionamiento y profundización del sistema autonómico, pueden destacarse la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución y el acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, del 7 octubre 1993, por el que, en aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las comunidades autónomas, se asigna a cada comunidad autónoma un porcentaje (15%) de las cuotas líquidas del impuesto sobre la renta de las personas físicas declaradas por los contribuyentes residentes en ella. Este acuerdo, que comienza su aplicación el 1º de enero de 1994, se ha recogido en la Ley de presupuestos generales para 1994, (art. 96, sexta) (documento 3) 1/.

7. Finalmente, debe expresarse que el sistema de comunidades autónomas de la vigente Constitución, no siendo perfecto como cualquier otra obra humana, sí se ha demostrado útil y eficaz para dar solución a la plural realidad española, encauzando las viejas tensiones en el marco ordenado del Estado de las autonomías. Las dificultades se han solucionado y se solucionan gracias al espíritu democrático y al diario y constante esfuerzo de todos los españoles para convivir dentro del marco creado por la Constitución, conservando y respetando las peculiaridades propias.

Estado de excepción (art. 4)

8. En este informe se rectifica, conforme a lo manifestado por el Comité en el examen del tercer informe periódico, el erróneo enfoque en la exposición relativa a este tema.

9. En relación al párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, conforme al artículo 55.1 de la Constitución Española, la declaración del estado de excepción o de sitio, podrá llevar consigo la suspensión de los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, 19, 20, apartados 1 a) y d), 5, 21, 28, apartado 2 y 37.2.

10. Con arreglo al artículo 116 de la Constitución, se ha publicado la Ley orgánica 4/1981, de 1º de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción o sitio.

11. El estado de alarma puede ser declarado por el Gobierno de la nación, en los casos de alteración grave de la normalidad, tipificados en el artículo 4 de la citada Ley orgánica. Su declaración determinará el ámbito territorial, duración y efectos, que no podrá exceder de 15 días, salvo autorización expresa del Congreso de los Diputados. En el estado de alarma no se suspende ninguno de los derechos fundamentales.

12. El estado de excepción requiere solicitud motivada de autorización del Gobierno al Congreso de los Diputados, "con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros de los enumerados en el apartado 1 del artículo 55 de la Constitución", (artículo 13 de la Ley orgánica 4/1981). La Ley regula minuciosamente las características concretas de la posible suspensión de estos derechos fundamentales.

13. El estado de sitio, en los supuestos que pudiera proceder conforme al artículo 32 de la Ley orgánica 4/1981, será declarado por el Congreso de los Diputados a propuesta del Gobierno.

14. Desde la reinstauración de la democracia en España, no se ha producido ninguna declaración de ningún estado de alarma, excepción y/o sitio.

15. En relación al párrafo 2 del artículo 4, los estados de excepción y/o sitio, en ningún momento, pueden suponer la suspensión de los derechos reconocidos en los artículos 6, 7, 8, (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18 del Pacto. Queda, por tanto, absolutamente claro que no existe posible suspensión de los derechos reconocidos en los artículos citados del Pacto.

16. En relación al párrafo 3 del artículo 4, no ha sido necesaria ninguna información, pues no se ha declarado hasta el día de la fecha ningún estado de excepción y/o sitio.

No discriminación e igualdad entre los sexos
(párr. 1 del art. 2, y arts. 3 y 26)

17. Se reitera la información al respecto ofrecida en los anteriores informes sobre estos artículos.

18. En cuanto a la igualdad entre ambos sexos, además de las disposiciones legislativas y administrativas ya ofrecidas, se acompaña la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de febrero de 1994, que recuerda de modo rotundo el derecho a la igualdad entre los sexos, no admitiéndose, por discriminatorios, criterios de evaluación sexualmente caracterizados (documento 4) 1/.

19. En la línea del diálogo constructivo con el Comité, y atendiendo sus orientaciones, se acompaña un importante trabajo del Instituto de la Mujer, sobre la situación de ésta en 1992. La lectura de los datos que refleja este informe permite observar la igualdad de la mujer con el hombre en cuanto a estudios, incluidos los universitarios; la proporción, constantemente creciente, de la mujer en el mundo del trabajo, y la existencia de un campo, el estrictamente político, en el que la participación femenina es aún sensiblemente inferior a la del hombre. Nada impide u obstaculiza, desde un plano legislativo o administrativo, el acceso de la mujer a la vida política, pero la realidad es la expuesta. No obstante, las presiones de los grupos y asociaciones de la mujer así como su formación y preparación, igual a las del hombre, y su patente participación en el mundo laboral y profesional hacen pensar que en este campo de la actividad política las distancias entre participación masculina y femenina se reducirán inevitablemente, aunque no de un modo tan rápido como ha ocurrido en otros terrenos sociales (documento 5) 1/.

20. La no discriminación está garantizada en España, como ya se ha expuesto. Y cuando es necesario reforzar aún más esa protección, se trabaja en ello.

21. La crisis económica y el movimiento migratorio mundiales han producido, entre otros efectos, y junto a otras causas, la reaparición de doctrinas y comportamientos de discriminación racial en ciertos países, que obligan a prevenir su aparición y actuar contra estas prácticas, absolutamente condenables, con toda contundencia. Y en la línea de la práctica que interesa el Comité en sus comentarios, se citan las siguientes realidades: la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de noviembre de 1991: el derecho a la libertad de expresión no puede amparar expresiones racistas (documento 6) 1/. El proyecto del nuevo Código Penal, actualmente en elaboración por el Gobierno antes de su remisión a las Cortes, contiene, referente a este tema, algunas novedades importantes: se introduce como circunstancia agravante la comisión de delitos contra la persona por motivos referentes al origen étnico o nacional de la víctima, y se crea el delito de provocación directa de discriminación de grupos o personas por razón de su origen nacional o pertenencia a una etnia o raza. En cuanto a la circunstancia agravante introducida en el anteproyecto, figura en el artículo 22 del mismo, circunstancia quinta: "Cometer cualquiera de los delitos contra las personas por motivos referentes al origen étnico o nacional de la víctima". Y en lo que concierne al nuevo tipo delictivo introducido, de provocación, figura como artículo 490 del anteproyecto: "Los que provocaran directamente, incluso mediante la apología, por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquiera otro medio que facilite la publicidad, a la discriminación de personas o grupos por razón de su origen nacional o su pertenencia a una etnia o raza, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses".

22. A la vista de las dificultades que pueden surgir en la garantía del derecho a la no discriminación, el Reino de España refuerza la protección frente a la discriminación racial, pretendiendo cortar de raíz la aparición de peligrosas e inadmisibles actitudes en este campo, contrarias a la igualdad.

Artículo 5 del Pacto

23. Continúa sin plantearse cuestión alguna al respecto en el ordenamiento español.

Derecho a la vida (art. 6)

24. Se reitera el contenido sobre el artículo en el tercer informe periódico, así como lo expuesto en el examen del mismo. Y se actualiza la información al respecto.

25. El segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, y que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989, fue ratificado por España el 22 de marzo de 1991.

26. Y de conformidad a su artículo 2, España se reserva el derecho de aplicar la pena de muerte en los casos excepcionales y sumamente graves, previstos en la Ley orgánica Nº 13/1985, de 9 de diciembre del Código Penal Militar, en tiempo de guerra, tal y como se define en el artículo 25 de la citada Ley orgánica.

27. España, como garantiza el artículo 15 de la Constitución, es un Estado que ha abolido la pena de muerte, "salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra". Por esta razón, ha podido ratificar prontamente el segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

28. La posible aplicación de la pena de muerte en España queda, por tanto, condicionada por dos circunstancias absolutamente excepcionales.

29. Primera circunstancia excepcional: la pena de muerte sólo es posible "en tiempo de guerra". Conforme al artículo 25 de la Ley orgánica Nº 13/1985, la pena de muerte sólo podrá imponerse en tiempo de guerra, es decir, "en los supuestos que la guerra haya sido declarada formalmente o exista ruptura generalizada de las hostilidades con Potencia extranjera". La declaración formal de guerra corresponde al Rey de España, previa autorización de las Cortes Generales, con arreglo al artículo 62.3 de la Constitución. Queda, por tanto, absolutamente claro que la pena de muerte solamente es posible en tiempo de guerra. Queda igualmente claro que "tiempo de guerra" exige o declaración formal de guerra, o ruptura generalizada de las hostilidades con una Potencia extranjera. Y no pueden confundirse estados de excepción y/o sitio con tiempo de guerra, pues son dos realidades totalmente diferentes. La propia Ley Orgánica Nº 13/1985, en su artículo 14 establece:

"A los efectos de este Código se entenderá que la locución en tiempo de guerra comprende el período de tiempo que comienza con la declaración formal de guerra, al ser decretada la movilización para una guerra inminente, o con la ruptura generalizada de las hostilidades con Potencia extranjera, y termina en el momento en que cesen éstas."

30. Segunda y acumulativa circunstancia excepcional: con arreglo al artículo 25 de la Ley orgánica Nº 13/1985, y evidentemente, también con arreglo al artículo 2.1 del segundo Protocolo Facultativo y a la reserva del Reino de España, la pena de muerte sólo podrá imponerse "en casos de extrema gravedad, debidamente motivados en la sentencia", "delito sumamente grave", "casos excepcionales y sumamente graves".

31. En cuanto al aspecto procesal, rige en este campo la Ley procesal militar, aprobada por la Ley orgánica Nº 2/1989, de 13 de abril. Conforme a su artículo 1, "sólo podrán imponerse penas en la jurisdicción militar en virtud de sentencia dictada por juez o tribunal competente, y con arreglo al procedimiento establecido en la ley y en los acuerdos, convenios o tratados internacionales en los que España sea Parte" (documento 7) 1/.

32. La sentencia que imponga una pena de muerte (se recuerda, solamente posible en tiempo de guerra y en un caso de extrema gravedad, debidamente motivado), es revisable a través de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Conforme a la Ley procesal militar, este recurso de casación existirá siempre, aunque el condenado no lo interponga. El recurso, por tanto, se entiende en tal caso admitido en beneficio del reo, y si éste no designa abogado para su defensa, le será nombrado de oficio, es decir, por el Colegio de Abogados.

Trato de los presos y otros detenidos (arts. 7 y 10)

33. En relación con las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, adjunto se acompaña sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, expresivas de la interpretación en España de este delito: "El análisis de este tipo delictivo (gravísimo por cuanto su realización efectiva no sólo atrae la reprochabilidad sobre sus autores, sino que, en cuanto delito de propia mano, compromete la credibilidad del Estado social, democrático y de derecho..." (documento 27) 1/.

34. En esta cuestión es muy importante la labor preventiva, a través de la didáctica de los derechos humanos así como por el establecimiento de garantías legales.

35. Aunque no existe un código deontológico para las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en el sentido de un código estructural como tal, la propia Ley orgánica Nº 2/86, reguladora de los mismos, establece en su preámbulo que, siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, en su declaración sobre la policía y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se establecen unos principios básicos de actuación, recogidos en el capítulo II, artículo 5, que devienen en auténtico código deontológico, vinculante para todos los miembros de dichas fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

"Artículo 5

Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:
 - a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico;
 - b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión;
 - c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente;

d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las leyes;

e) Colaborar con la administración de justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la ley.

2. Relaciones con la comunidad, singularmente:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral;

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas;

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance;

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención;

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas;

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional.

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional.

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad.

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevarén a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las administraciones publicas por las mismas."

36. Las garantías vienen determinadas por la legislación procesal, que se expondrá al tratar de la libertad de las personas.

37. La tipificación legal del delito de tortura en el Código Penal ha sido objeto de importante modificación en el proyecto del nuevo Código Penal, de inmediata aprobación por el Gobierno para su remisión a las Cortes. En su nueva redacción, la acción comprendida en esta figura delictiva se amplía, y simultáneamente se produce una elevación de las penas.

38. En lo que concierne a la nueva relación del delito de tortura, artículos 514 a 518 del anteproyecto.

"Artículo 514

1. La autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, y con el fin de obtener una confesión o testimonio de la víctima o de un tercero, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, las sometiere a condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten su voluntad o, de cualquier otro modo, atenten sobre su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuere grave, y de prisión de uno a tres años si no lo fuere. Además de las penas señaladas se impondrá en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de uno a seis años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 515

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuere grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo fuere. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 516

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiese que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Artículo 517

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjese lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos.

Artículo 518

Incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impidiere a una persona en ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las leyes."

39. Con este proceder la tipificación penal en España de este delito coincide con la definición que del mismo realiza la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

40. En cuanto a las pruebas, y en relación a lo preguntado en el examen del informe, se expone, en primer lugar, y como tiene declarado el Tribunal Constitucional (por ejemplo, sentencia de 15 de abril de 1991), "únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral".

41. Esta doctrina es, por supuesto, observada por todos los tribunales, y se acompaña un ejemplo ilustrativo de ello: la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de octubre de 1993, en el caso Barberá y otros.

(Se trata de un proceso que llegó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien tras declarar que no hubo violación del derecho a la presunción de inocencia, estimó violado el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, considerando el proceso en su conjunto. Tras esta sentencia, es preciso practicar en el juicio oral la actividad probatoria íntegra, y una diligencia como "dar por reproducida la documental" se considera "una diligencia rutinaria y carente de valor". El Tribunal Constitucional declaró la nulidad del juicio y la repetición del mismo, en una sentencia ciertamente innovadora en el marco jurídico europeo. El nuevo juicio oral, y atendiendo a las pruebas que en él se pudieron practicar, determinó una sentencia absoluta por "improbanza" de las acusaciones formuladas.)

(documento 8) 1/

42. En segundo lugar, las pruebas deben practicarse con absoluto respeto a los derechos fundamentales y a las exigencias legales. Por ejemplo, las declaraciones ante la policía o la Guardia Civil de los detenidos han de practicarse con asistencia letrada. Por ejemplo, en los actos judiciales es imprescindible la presencia del Secretario judicial, responsable de la fe pública. También, por ejemplo, la diligencia de reconocimiento en rueda para que tenga un valor probatorio utilizable en el juicio oral debe practicarse en las dependencias judiciales y con todas las formalidades exigidas por las normas procesales que las regulan. Al tratar de la presunción de inocencia, se acompañan sentencias expresivas de su consideración del derecho español.

43. En tercer lugar, las pruebas practicadas en las diligencias policiales o sumariales, que hubieren respetado las formalidades legales, pueden tener eficacia probatoria "siempre que las mismas sean reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción". Esta contradicción en el juicio oral permite garantizar los derechos de la defensa, y posibilita la apreciación de la prueba en el juicio oral, al reproducirlas ante el Tribunal con clara posibilidad de contradicción.

44. Siguiendo las observaciones del Comité, se informa seguidamente sobre el aislamiento o encarcelamiento solitario. La regulación de esta sanción se encuentra en la Ley orgánica general penitenciaria (documento 9) 1/.

45. En primer lugar, esta sanción, como cualquier otra que se pueda imponer, requiere instrucción de un expediente, en el que se informará previamente al individuo de la infracción que se le atribuye, y permitiéndole presentar su defensa, verbal o escrita. Todas las sanciones disciplinarias serán impuestas, tras el correspondiente expediente, por órgano colegiado, la Junta del Régimen y Administración. La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. Y en ningún caso excederá su duración de 14 días.

46. En segundo lugar, todas las sanciones disciplinarias son susceptibles de recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y la interposición del recurso suspende la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de

un acto de indisciplina grave, la corrección no pueda demorarse. En el caso de sanción de aislamiento en celda, el recurso será de tramitación urgente y preferente.

47. Y en tercer lugar, la celda en la que se cumple la sanción de aislamiento será la que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que la compartiera con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento pasará a una individual de semejantes medidas y condiciones. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.

48. Finalmente, la sanción de aislamiento se cumplirá con informe del médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al director sobre su estado de salud física y mental, y en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta. Esta sanción no se aplicará a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieren hijos consigo (artículos 41 y siguientes de la Ley orgánica general penitenciaria y 104 y siguientes de su reglamento).

49. En relación con el Defensor del Pueblo, también mencionado en el caso de estos artículos, se adjunta su ley reguladora y el último de sus informes presentados ante las Cortes Generales, el correspondiente al año 1992 (documentos 10 y 11) 1/.

50. Conforme interesa al Comité en sus observaciones, adjunto se acompañan los siguientes textos en materia que puede entenderse afecta a este derecho: Ley N° 35/1988, de 22 de noviembre, sobre reproducción asistida humana; Ley N° 41/1988, de 28 de diciembre, sobre donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos. Por su importancia, también se acompaña, la Ley del medicamento, N° 25/1990, de 25 de diciembre y el Real decreto N° 561/1993, de 16 de abril, sobre requisitos para la realización de estudios clínicos (documento 12) 1/.

Libertad y seguridad de la persona (art. 9)

51. En relación con este derecho reconocido en el Pacto: primero, tras el tercer informe, y el examen del mismo, se precisan los aspectos sobre la detención de una persona.

52. Con carácter general, rige el artículo 520 de la Ley de enjuiciamiento criminal:

"1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la

presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez;

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable;

c) Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara abogado, se procederá a la designación de oficio;

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país;

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano;

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras administraciones públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2 d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al cónsul de su país.

4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección del abogado y comunicarán en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuere hallado o no compareciere,

el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un abogado de oficio. El abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas de la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese injustificadamente letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los abogados designados.

5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.

6. La asistencia del abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el párrafo 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f);

b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica;

c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido."

53. Con carácter especial para los delitos de crimen organizado y terroristas, las singularidades de este especial régimen de detención, motivadas por las características específicas de este tipo de delitos, son:

a) Posibilidad de prorrogar la detención hasta cinco días en total; es decir, las 72 horas del régimen general, más 48 horas. Requisito: que la prórroga sea solicitada mediante comunicación motivada dentro de las primeras 48 horas desde la detención; que el juez autorice, también motivadamente, la prórroga.

b) Posibilidad de detención incomunicada. Ha de ser solicitada, y el juez la concederá o denegará motivadamente en el plazo de 24 horas. Efectos de la incomunicación: el detenido en régimen de incomunicación disfrutará de los derechos reconocidos en el artículo 520 de la Ley de enjuiciamiento criminal, con las siguientes modificaciones. Mientras persista la incomunicación autorizada por el juez, contará con asistencia letrada, si bien en esta situación, su abogado no será de libre elección, sino designado por el Colegio de Abogados respectivo (abogado de oficio). No podrá

ejercer el detenido el derecho previsto en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 520 (comunicación al familiar o persona que desee del hecho de la detención y el lugar de custodia). Y no podrá entrevistarse reservadamente el detenido con el abogado tras la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido. Estas limitaciones son siempre de interpretación restrictiva. Durante la detención, el juez podrá en todo momento requerir información y conocer personalmente o mediante delegación en el juez de instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste (artículos 520 bis y 527 de la Ley de enjuiciamiento criminal).

54. Siguiendo las observaciones del Comité, a continuación se expone información de su aplicación en lo que concierne a la detención de personas relacionadas presuntamente con actividades terroristas.

55. En el año 1993, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado han detenido a 127 personas por su presunta relación con actividades terroristas.

56. De ellas, 7 fueron detenidas en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal (casos de órdenes de busca y captura), sin que se les haya aplicado lo previsto en el artículo 520 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal. En los otros 120 casos de detención, las fuerzas y cuerpos de seguridad solicitaron de la autoridad judicial competente que decretase la incomunicación, siendo decretada en 114 casos; en los 6 restantes los detenidos fueron puestos en libertad antes de que la autoridad judicial se pronunciase sobre la solicitud, si bien estuvieron en calidad de incomunicados hasta su puesta en libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 bis, párrafo 2, de la Ley de enjuiciamiento criminal.

57. De los 89 detenidos puestos a disposición judicial, 20 fueron puestos en libertad por ésta (3 de ellos en libertad con fianza y la gran mayoría con la obligación de efectuar presentaciones periódicas). Respeto de los 69 restantes, la autoridad judicial decretó su ingreso en prisión.

58. El juez decretó la prolongación de la detención de 43 personas, según el siguiente detalle:

De 48 horas	2
Entre 36 y 48 horas	3
De 36 horas	2
Entre 24 y 36 horas	13
De 24 horas	11
Entre 12 y 24 horas	7
De 12 horas	1
Menos de 12 horas	4
Total	43

59. Segundo, sobre la suspensión de la excarcelación, el artículo 504 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal fue introducido por la Ley orgánica N° 4/88 de 25 de mayo, tras la derogación de la Ley orgánica N° 9/84, de 26 de diciembre, de bandas armadas y elementos terroristas. Con dicho precepto se introducía una modificación del régimen general previsto en el artículo 504 cuya peculiaridad específica es la de que, acordada la excarcelación de un preso o detenido relacionado con bandas armadas o actuaciones terroristas, no se llevaría a efecto la libertad de modo inmediato en tanto no fuese firme la resolución del acuerdo y siempre que el recurrente fuese el Ministerio Fiscal.

60. Pues bien, interpuesto dicho recurso, se produciría la suspensión de la excarcelación con dos notas características: 1) dicha suspensión no podrá exceder del plazo máximo de un mes; y 2) la suspensión no opera cuando se hubieren agotado los plazos de duración de la prisión provisional y sus correspondientes prórrogas previstas en el artículo 504.

61. Dicho precepto, cuya constitucionalidad fue repetidamente cuestionada por la doctrina, fue declarado nulo e inconstitucional por la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 71/94, de 3 de marzo. En dicha sentencia se reconoce que el artículo de la Ley de enjuiciamiento criminal N° 504 bis no vulneraba el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (Constitución española, artículo 24.2) ni el contenido de la exclusiva potestad jurisdiccional para hacer ejecutar lo juzgado (Constitución española, artículo 117.3) ni la misión del Ministerio Fiscal (Constitución española, artículo 124.1) pero que, sin embargo, contradecía el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal reconocido en el artículo 17 de la Constitución con la consiguiente infracción de lo previsto en el artículo 53.1, inciso 2, de la Constitución.

62. Según la argumentación del Tribunal Constitucional, el artículo 504 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal es, en efecto, contrario a la Constitución, por cuanto viene a privar al detenido o preso de la garantía inherente a su derecho de libertad, consistente en la intervención judicial para la adopción o para el mantenimiento de una situación de privación cautelar de libertad. Todo detenido o preso ostenta (Constitución española, artículo 17.2 y 4) el derecho a que se produzca esa intervención judicial y el legislador no puede, por consiguiente, ni eliminar tal garantía ni privarla de ejecución una vez que la misma se haya realizado por el juez mediante resolución motivada. Adjunto se acompaña esta sentencia del Tribunal Constitucional 71/94, de 3 de marzo (documento 13) 1/.

63. En el examen del tercer informe, se planteó por el Comité la pena de prisión impuesta a una persona por quemar una bandera, tema que afecta a la libertad personal y según un miembro del Comité puede afectar a la libertad personal y según un miembro del Comité puede afectar a la libertad de expresión. Adjunto se acompaña la sentencia del Tribunal Constitucional 63/1993, de 1° de marzo, que en un caso de ultraje a la bandera, que parece ser el mencionado por el Comité, el Tribunal ha admitido el amparo por vulneración del principio de igualdad debida a discriminación por motivos de opinión (documento 14) 1/.

64. En lo referente al hábeas corpus, regulado por la Ley orgánica N° 6/1984, de 24 de mayo, aportada en anterior informe, se aclara que este recurso, conforme al artículo 2, se presenta ante el juez de instrucción del lugar donde se encuentre la persona privada de libertad.

65. Tras el examen del tercer informe, se publicó en España la Ley orgánica N° 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana. El artículo 21.2 de la ley, relativo a la entrada en domicilio, objeto de polémica, el Tribunal Constitucional, en sentencia de fecha 18 de noviembre de 1993, lo declaró inconstitucional (documento 15) 1/.

Artículo 11

66. Se reitera lo expuesto en anteriores informes respecto del contenido de este artículo.

67. Sobre la prisión provisional, precisando lo expuesto en anteriores informes, y tras el examen del tercero, se informa a continuación. En derecho español, la duración de la prisión provisional no supone automática aplicación de los límites establecidos en el artículo 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal, en función de la pena correspondiente al delito. En el derecho español se distingue entre:

- a) Duración máxima de la prisión provisional, que viene determinada en función de la pena correspondiente al delito imputado. El exceso en esta duración máxima o la inobservancia de los requisitos para su prórroga, suponen, inmediata y automáticamente, una violación jurídica.
- b) Duración razonable de la prisión provisional.

68. La prisión provisional es una medida excepcional, de privación de libertad. Ha de acordarse motivadamente, y su duración no debe exceder de lo razonable, atendiendo las circunstancias del caso. Por tanto, una prisión provisional, que no excede de la duración máxima legal, puede suponer una violación jurídica, si su duración no es razonable. Se distingue, por tanto, entre: i) duración máxima en función de la pena del delito imputado, al margen de las circunstancias concretas del caso, como criterio delimitador abstracto; y ii) duración razonable de la prisión provisional -tema ajeno a la duración máxima y que debe de determinarse en función de las circunstancias concretas del caso en cuestión. Y lo ha dicho con absoluta claridad el Tribunal Constitucional de España en su sentencia, entre otras, del 30 de octubre de 1991:

"Ciertamente, si se vulneran los plazos del artículo 504 L.E.Crim., se habrá producido la lesión del derecho proclamado en el artículo 17.4 C.E.; pero, sin necesidad de rebasar tales limitaciones temporales, puede también lesionarse el referido derecho fundamental, si el imputado permanece en situación de prisión provisional más allá de un plazo que, atendidas las circunstancias del caso, puede objetivamente estimarse que excede de lo razonable."

Y como dice el Tribunal Constitucional, en esta sentencia,

"a los efectos de determinar si la duración de la prisión provisional ha excedido de dicho plazo razonable se hace obligado acudir a la doctrina de integración de los estándares que este tribunal ha elaborado en consonancia con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Neumeister, S. de 27 de junio de 1968; Nemhoff, S. de 27 de junio de 1969; Stogmüller, S. de 10 de noviembre de 1969; Skoogstrom, S. de 2 de octubre de 1984, Bezicheri, S. de 25 de octubre de 1989; y Letellier, S. de 26 de junio de 1991). Conforme a la misma, la valoración de dicho plazo ha de estimarse teniendo en cuenta, de un lado, la duración efectiva de la prisión provisional, y de otro, el examen de la complejidad del asunto, la actividad desplegada por el órgano judicial y el comportamiento del recurrente, de tal suerte que la necesidad de prolongar la prisión, a los efectos de asegurar la presencia del imputado en el juicio oral no obedezca, ni a una conducta meramente inactiva del Juez de Instrucción, ni sea provocada por una actividad obstruccionista de la defensa, a través del planteamiento de recursos improcedentes o de incidentes dilatorios, dirigidos exclusivamente a obtener el agotamiento de los plazos de la prisión provisional."

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros (arts. 12 y 13)

69. En relación con la libre circulación de los extranjeros, y la petición de información manifestada en el examen del tercer informe, sobre la aplicación del artículo 6 de la Ley orgánica N° 7/1985, se manifiesta que según información del Ministerio del Interior, Direcciones Generales de la Policía y Extranjería y Asilo, "no se tiene constancia de que se hayan aplicado en ningún caso las medidas previstas en el artículo 6 de la Ley orgánica N° 7/1985".

70. Se reitera el contenido de lo ya expuesto en anteriores informes, y se actualiza informando del proyecto de ley, actualmente en curso de tramitación parlamentaria, por el que se modifica la Ley N° 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado. Entre las modificaciones más importantes que introduce, se encuentra la nueva regulación de los efectos que la resolución denegatoria del asilo produce. La actual regulación de los efectos de la denegación de la condición de asilado ha tenido un importante efecto de atracción de inmigrantes económicos hacia el sistema de asilo, al situar al extranjero que ve denegada una solicitud de asilo, aun cuando esté desprovista de todo fundamento, en una posición de privilegio con respecto a aquél que ha seguido los procedimientos migratorios normales establecidos por el ordenamiento español, mediante la solicitud del oportuno visado. (Adjunto se acompaña como documento 29 1/ la Ley N° 9/1994, de 19 de mayo, de modificación de la Ley N° 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.)

71. La reforma parte, pues, del principio general, aceptado por el conjunto de las partes contratantes de la Convención de Ginebra, de que el solicitante de asilo cuya petición es inadmitida a trámite o denegada debe abandonar el

territorio español, salvo que reúna los requisitos para entrar o permanecer en el país, con arreglo al régimen general de extranjería, o que, por razones humanitarias o de interés público, se le autorice excepcionalmente para ello.

72. El proyecto de ley concede a la representación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) el derecho de informar sobre el recurso planteado por el solicitante de asilo. Si su informe es favorable, se suspenderá la expulsión.

Derecho a un juicio justo (art. 14)

73. Se reitera lo ya expuesto en anteriores informes, y se actualiza su contenido a continuación.

74. Se acompaña precisa información sobre el esfuerzo que se ha hecho de dotación humana y material al poder judicial para el mejor cumplimiento del servicio público de la justicia, en el período 1990-1993, destacando la creación en este tiempo de 397 juzgados, que amplían sensiblemente el número de 1.857 existentes antes de 1990 (documento 17) 1/.

75. En cuanto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de poco sirve garantizar la protección de los derechos fundamentales, si luego el servicio público de la justicia adolece de tal lentitud en la tramitación de los procesos, que aun siendo cierta la realidad de la garantía, ésta deviene ilusoria.

76. Frente a esta dificultad, el Reino de España, y respecto de la materia concreta de derechos fundamentales, cuenta con la Ley orgánica N° 62/1978, de 26 de diciembre. La virtualidad de estos procedimientos, rápidos y concretos, en la protección de los derechos fundamentales, es una realidad en la práctica judicial española. Vuelve a aportarse esta ley, y se resalta la inversión de la carga de la prueba contenida en su artículo 7.4. En el procedimiento contencioso ordinario, el acto o disposición objeto de impugnación no se deja en suspenso, salvo que el recurrente acredite que su ejecución le supone perjuicio de imposible o difícil reparación. Pero en el marco de garantía de los derechos fundamentales y precisamente al tener por objeto el proceso una alegada violación de un derecho fundamental, el acto o disposición impugnado será inmediatamente suspendido en su aplicación, salvo que la administración recurrida justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general, de llevarse a efecto la suspensión.

77. El Reino de España ha establecido un sistema de protección de los ciudadanos frente a procesos con dilaciones indebidas, que se expone seguidamente.

78. El sistema parte de la distinción entre los derechos humanos que pueden ser objeto de violación instantánea, de aquellos otros derechos humanos susceptibles de violación continuada en un espacio de tiempo.

79. Por ejemplo, el derecho a la vida se viola de forma instantánea, mientras que el derecho a la libertad frente a una detención ilegal, o el derecho a un proceso en plazo razonable, se violan continuamente en un espacio temporal. Ante la violación continuada en el tiempo de un derecho humano, la primera y prioritaria reparación es la reparación en sustancia, es decir, constatada una detención ilegal, el inmediato cese de la misma. Y complementaria a la reparación en sustancia, y en todo caso siempre que haya existido una detención ilegal, la reparación indemnizatoria. Lo urgente es que cese la violación que se está produciendo del derecho humano, y luego, o en todo caso, aunque no se haya pretendido la reparación en sustancia, se determina la reparación indemnizatoria.

80. Esta protección de la libertad, es la que ha inspirado la protección del derecho humano a un proceso sin dilaciones indebidas, distinguiendo: i) reparación en sustancia frente a una violación, que esta teniendo lugar, del derecho humano a un proceso sin dilaciones indebidas; y ii) reparación indemnizatoria.

81. Con respecto a la reparación en sustancia, toda persona parte en cualquier proceso que estime que la duración del proceso excede de lo razonable, puede en cualquier momento y sin rigores formalistas, exigir del juzgado o tribunal en cuestión el cese inmediato de la dilación que está teniendo lugar. Si el juzgado o tribunal no atiende esta exigencia, esa persona, puede directamente, es decir, sin ningún tipo de recurso previo, plantear un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, constatada la existencia de una duración no razonable, declara la violación del derecho y ordena el inmediato cese de la paralización procesal. Así se repara en sustancia en España la violación del derecho humano a un proceso sin dilaciones indebidas: poniendo fin inmediatamente, por el juzgado o tribunal en cuestión, o por el Tribunal Constitucional en su caso, a la paralización indebida del proceso.

82. La reparación indemnizatoria es de dos tipos: reparación indemnizatoria complementaria después de una reparación en sustancia, y reparación indemnizatoria no complementaria cuando no se ha pretendido la reparación en sustancia, o no es posible la reparación en sustancia, porque ya no existe ninguna paralización a la que poner término. En ambos casos el procedimiento a seguir es el previsto en los artículos 292 y siguientes de la Ley orgánica del Poder Judicial, y tiene lugar ante el Ministerio de Justicia, y en caso de disconformidad con la resolución administrativa, procede su revisión en vía judicial.

83. En el primer tipo, reparación indemnizatoria complementaria, es decir, después de una reparación en sustancia, existe ya una decisión judicial o del Tribunal Constitucional declarando la violación del derecho, y el inmediato cese de la misma. El procedimiento administrativo, y posterior judicial en su caso, se reduce a la cuantificación de los daños morales, y si procede, de los daños materiales resultantes de la duración excesiva, ya declarada por órgano competente, del proceso.

84. El segundo tipo, reparación indemnizatoria no complementaria, procede cuando se exige una reparación en sustancia extemporáneamente, es decir, cuando ya no es posible la reparación en sustancia pues ha cesado la paralización, o cuando el proceso, o una parte del mismo, ha concluido con duración excesiva y sin protesta alguna de la parte por las dilaciones indebidas.

85. El derecho español no exige a la parte que proteste durante el proceso por su excesiva duración. Por tanto, con independencia de si el retraso ha sido protestado o no protestado por la parte, el Estado tiene la responsabilidad de una prestación de la justicia en tiempo razonable. Y consecuencia de ese deber, de esa responsabilidad, el Estado debe indemnizar a la parte el daño moral derivado siempre del incumplimiento de una obligación estatal, y en su caso, el daño material resultante. En esta reparación indemnizatoria, si no se ha producido ninguna declaración judicial o constitucional de duración excesiva, el Consejo General del Poder Judicial informa sobre la existencia de una duración excesiva, y la Administración cuantifica la indemnización a satisfacer a la víctima.

86. Finalmente, se expone que la legislación española exige que los procedimientos administrativos de reparación indemnizatoria no excedan en su duración de seis meses (Real decreto N° 429/1983, de 26 de marzo) (documento 18) 1/.

87. Este sistema de garantía ha sido expresamente reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos, y se acompañan dos decisiones al respecto de fechas 6 de julio y 1° de septiembre de 1993 (documento 19) 1/.

88. La presunción de inocencia es un derecho garantizado en España por la Constitución, el Pacto y demás tratados internacionales ratificados y por tanto incorporados al derecho interno, y las leyes procesales. Siguiendo las observaciones del Comité, se adjunta jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia (documento 20) 1/.

89. En cuanto a la posibilidad mencionada en el párrafo 109 del tercer informe, sobre la celebración del juicio oral sin estar presente el acusado, que motivó la preocupación al respecto del Comité, se informa lo siguiente.

90. En primer lugar, se trata de la ausencia del acusado, es decir, de persona que conoce la acusación contra él dirigida, y que ha formulado frente a la acusación su escrito de defensa, con asistencia de su abogado y procurador, y si no los ha nombrado, de abogado y procurador de oficio, es decir, designado por el Colegio de Abogados.

91. En segundo lugar, se trata de una ausencia injustificada. El acusado tiene el derecho, conforme al Pacto y a las leyes españolas, de estar presente en el proceso. Pero si el acusado, perfectamente informado de la acusación frente a la cual ya se ha defendido ante el juzgado de instrucción, no asiste a la celebración del juicio oral, estando perfectamente citado, por su libre voluntad, esta conducta no puede determinar la suspensión del

juicio, pues fácilmente puede concebirse esta ausencia como una argucia para retrasar sine die la sentencia. Se resalta que es una ausencia no justificada.

92. En tercer lugar, la mera ausencia no justificada al juicio oral de una persona que ostenta todas las características de un acusado, con lo que ello supone, por sí sola no determina la no suspensión del juicio oral. Para que ello ocurra, la ley española requiere: primero, solicitud expresa de no suspensión del fiscal o de la parte acusadora; segundo, informe del abogado defensor del acusado sobre la no suspensión solicitada; y tercero, que el órgano judicial estime la existencia de elementos suficientes para el enjuiciamiento, y la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad.

93. Y en cuarto lugar, este acusado que justificadamente no acude al juicio oral puede, por supuesto, ejercitar todos sus derechos de recurso contra la sentencia que se dicte.

94. Por tanto las exigencias legales que rodean la no suspensión de un juicio oral por ausencia injustificada del acusado, se estiman respetuosas con el Pacto, al garantizarse siempre el derecho de defensa, con la necesaria presencia del abogado del acusado ausente, y con las cautelas que se han expuesto.

95. El acusado tiene derecho a estar presente en un proceso, pero no es una obligación. Si libremente un acusado no quiere asistir al juicio oral, y no alega causa justificadora alguna de su ausencia, y ello supone inevitablemente la suspensión del juicio oral, la consecuencia es evidente: retraso sine die del proceso, pues tras ser nuevamente citado, puede no volver a comparecer. Para evitar ello, y en los casos muy concretos que se han expuesto, y con la concurrencia de las garantías mencionadas, puede celebrarse un juicio oral estando ausente, injustificadamente, el acusado.

96. En lo que concierne al párrafo 7 de este artículo, y en relación a la preocupación expresada en el examen del tercer informe sobre este tema, el recurso de revisión establecido en los artículos 954 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento criminal trata de corregir un error. Parte del principio de la existencia de una persona condenada, y tras la condena, surgen elementos desconocidos hasta entonces que acreditan la inocencia del condenado. Por ejemplo, que alguien esté sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena. En éste y en los casos semejantes regulados en la ley, los penados, cónyuges ("o quienes hayan mantenido convivencia como tal", según reforma por Ley N° 10/1992, de 30 de abril), descendientes y ascendientes pueden solicitar la revisión; el Tribunal Supremo, tras autorizar la interposición del recurso dictará sentencia, en su caso, anulando la sentencia firme. No se trata por tanto de un nuevo proceso, sino de anular una sentencia firme tras hechos nuevos o desconocidos al dictarse la sentencia que exigen rectificar una condena impuesta. Este derecho al recurso de revisión podrán

solicitarlo incluso los familiares del penado fallecido, con objeto de rehabilitar la memoria del fallecido (artículos 954 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento criminal).

97. Tras la anterior precisión, nada que añadir respecto al cumplimiento del párrafo 7 del artículo 14 en el ordenamiento jurídico español.

Artículo 15

98. No hay modificación respecto del anterior informe.

Artículo 16

99. No existe nada que añadir respecto de lo expuesto en el anterior informe.

Derecho a la intimidad (art. 17)

100. Se actualiza y precisa a continuación la información anterior.

101. Se ha aprobado la Ley Nº 5/1992, de 28 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, que atiende las exigencias y previsiones contenidas en el Convenio Europeo para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos con carácter personal de 1981, ratificado por España. Adjunto se acompaña este texto legislativo dentro del Código constitucional español (documento 1) 1/.

102. El ejercicio por una persona de su opción sexual pertenece al ámbito de su intimidad, y no puede ser causa de discriminación. Así, en el artículo 491 del anteproyecto de Ley orgánica del Código Penal (documento 28) 1/, la "opción sexual" como una de las posibles razones en la que pretenda basarse la denegación a una persona de una prestación a la que tuviere derecho, es castigada dentro de los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución. Se precisa que en este mismo mes de abril de 1994 el Congreso de los Diputados ha aprobado una resolución interesando del Gobierno la reforma de la Ley de objeción de conciencia de 1984, "a fin de introducir en dicha normativa modificaciones que corrijan las actuales deficiencias prácticas, se adecue a las orientaciones más progresistas que ofrece el derecho comparado y dé solución inmediata a la actual situación de los objetores reconocidos como tales, y que por causas que en modo alguno le son imputables, no han podido realizar aún la prestación social sustitutoria establecida". Esta modificación es consecuencia del crecimiento en el número de objetores de conciencia.

Libertad de expresión, prohibición de la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso
(arts. 19 y 20)

103. En relación con este tema, se actualiza la información expuesta en anteriores informes, acompañando recientes sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre el derecho a la libertad de

expresión. El Tribunal Constitucional ha resaltado en abundante jurisprudencia cómo "la fuerza expansiva del derecho a la libertad de expresión obliga a una interpretación restrictiva de sus límites, y entre ellos, del derecho al honor". Igualmente ha declarado cómo "la crítica de una conducta que se estima comprobada de un personaje público puede ciertamente resultar penosa -y a veces extremadamente penosa- para éste, pero en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública". En cuanto a la libertad de información, se exige que la información sea veraz, y en el caso de información errónea o no probada, "que el transmisor de la información haya cumplido con el deber que le incumbe de comprobar la veracidad de la noticia, con la diligencia exigible en el caso concreto teniendo como medida al respecto el comportamiento que un profesional adopta ordinariamente en casos semejantes". También se aporta la Ley Nº 35/1992, de 22 de diciembre, sobre televisión por satélite, que amplía el servicio televisivo español (documentos 23 y 24) 1/.

104. En el proyecto de reforma del Código Penal, actualmente en estudio por el Gobierno, y en relación a la libertad de expresión, se producen las siguientes modificaciones. En primer lugar, se admite la exceptio veritatis en todos los supuestos de injurias y calumnias, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Castells), que adjunto se acompaña (documento 25) 1/. Y en segundo lugar, las transgresiones a la libertad de expresión, que sean objeto de sanción penal, no llevarán consigo la imposición de penas privativas de libertad, como pena única.

Derecho de reunión (art. 21)

105. No existe nada que añadir a la información ya remitida, destacando la práctica inexistencia de problemas prácticos derivados del ejercicio de este derecho.

Derecho de asociación (art. 20)

106. Se reitera la información contenida en los anteriores informes.

La familia y protección de la infancia (art. 23)

107. Se actualiza la información.

108. Por Ley Orgánica Nº 3/1989, de 21 de junio, se introduce en el Código Penal, dentro del capítulo del "Abandono de la familia y de niños", un nuevo tipo delictivo con el artículo 487 bis:

"El que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado por resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas."

109. Este precepto pretende proteger a los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el obligado a prestarlos. En la práctica se está demostrando de gran utilidad, corrigiéndose así los problemas derivados de la falta de atención a la familia en caso de ruptura del matrimonio.

110. Siguiendo también las observaciones del Comité, se informa sobre las uniones de hecho (las uniones de hecho o parejas no casadas constituyen aquellos núcleos de convivencia en los que un hombre y una mujer viven juntos de manera estable como si estuvieran casados. Hoy en día comienzan también a considerarse dentro de este grupo de uniones de hecho a parejas formadas por personas del mismo sexo que también conviven de forma estable). En España empiezan a reconocerse en los textos legales, y a través de resoluciones judiciales, ciertos efectos de las uniones de hecho, dado que producen al tratarse de un núcleo familiar estable, derechos y deberes entre sus miembros y naturalmente con respecto a los hijos si los hubiere. Para que una unión se tenga por unión de hecho, ha de tener la característica de la estabilidad y la permanencia temporal consolidada a lo largo de los años con proyección externa y pública, con actuaciones conjuntas de los interesados, de tal modo que hayan creado una comunidad de vida y de intereses y fines a partir de un núcleo común.

111. Sobre las uniones de hecho no existe una normativa precisa, lo que no quiere decir que sean desconocidas para el ordenamiento jurídico español. Si bien la Constitución no las prevé, tampoco las rechaza. A través del artículo 32 de la Constitución, relativo al matrimonio y el artículo 39 en el que se proyecta una protección genérica a la familia y a la igualdad de los hijos ante la ley, sean matrimoniales o no, se puede colegir que el constituyente no quiso discriminar a la unión de hecho y menos aún a la familia de hecho que queda incluida en esos "principios rectores de la política social y económica" entre los que se cuenta la protección a la familia. De acuerdo con nuestra Constitución, la familia no se constituye exclusivamente sobre el matrimonio. Aunque ninguno de los artículos citados menciona la unión extramatrimonial de una forma expresa, implícitamente se está reconociendo su existencia por la vía del reconocimiento pleno y en igualdad de los hijos no matrimoniales.

112. La realidad legislativa española afronta en normas complementarias que vienen a equiparar, en cuanto a ciertos efectos, estas uniones de hechos con los matrimonios. Por ejemplo, la Ley de 26 de marzo de 1984, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado concede efectos por extensión al cónyuge o a la persona que se halle ligada por análoga razón de afectividad o convivencia. Los artículos 11 y 18 del Código Penal, según la redacción introducida por Ley de 25 de junio de 1983, equiparan, a los efectos de la circunstancia de parentesco y de la excusa absolutoria, la condición de cónyuges a la de los que convivan ligados por análoga relación de afectividad. En la reforma de 21 de junio de 1989 de actualización del Código Penal, en el artículo 425, también se incluyen las uniones de hecho al tipificar como delito los malos tratos habituales entre cónyuges o entre personas unidas por análoga relación de afectividad. Asimismo, en la Ley orgánica del Poder Judicial de 1º de julio de 1985, se equipara el vínculo

formal del matrimonio a las uniones de hecho, al tratar de las incompatibilidades y prohibiciones de jueces y magistrados, así como al enumerar las causas de abstención y recusación.

113. En el ámbito del derecho civil se reconoce la unión de hecho en el artículo 101, cuando se establece que la pensión compensatoria se extingue por contraer el acreedor nuevo matrimonio o vivir maritalmente con otra persona. Del mismo modo en el artículo 320 del Código Civil se contempla, como causa de emancipación por concesión judicial, el hecho de que la persona que ejerza la patria potestad sobre un menor, "contraiga nupcias o conviva maritalmente con persona distinta del otro progenitor". La disposición adicional 3ª de la Ley 21/87, de 11 de noviembre, sobre modificación del Código Civil y la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción, también se refiere a "la capacidad para adoptar de los integrantes de una pareja unida permanentemente por relación de afectividad análoga a la conyugal".

114. En relación con los hijos nacidos de uniones no matrimoniales, es evidente su igualdad absoluta con respecto a las matrimoniales, dada la claridad del artículo 39 de la Constitución, tanto en su párrafo 2, que asegura la protección integral de éstos ante la Ley con independencia de su filiación, cómo en el párrafo 3, que obliga a los padres a prestar la asistencia debida a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

115. Según la circular de la Fiscalía General del Estado 2/1987, es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, precisamente para preservar y defender los derechos de los menores, en aquellos casos derivados de uniones de hecho en las que los acuerdos de los convivientes para los supuestos de ruptura afecten a los mismos. De igual modo está prevista su intervención cuando no existan acuerdos entre la pareja y siempre que existan menores o incapaces cuyos intereses hayan de ser defendidos.

116. En la práctica de los tribunales se vienen acogiendo con normalidad en los últimos años, demandas en solicitud de efectos personales y patrimoniales relacionados con los hijos, es decir, tanto relativas a la guarda y custodia, visitas y vacaciones, como alimentos, que se tramitan a través de los juzgados de familia, en las localidades donde existen y en la que se aplican por la analogía que autoriza el artículo 4, párrafo 1 del Código Civil, todas las disposiciones previstas en las normas para los hijos matrimoniales. Incluso en casos de progenitores no matrimoniales que cesaran su vida en común por mutuo acuerdo.

117. También siguiendo las observaciones del Comité, se informa seguidamente de qué manera España concede protección necesaria a la familia, en qué medida fomenta la actividad de éstas últimas y cómo vela por que éstas sean compatibles con el Pacto.

118. La protección social, económica y jurídica de la familia es uno de los principales objetivos que orientan las políticas sectoriales del Gobierno. En este sentido, se vienen desarrollando distintas medidas de apoyo al grupo familiar, entre las que cabe destacar las siguientes.

Medidas fiscales

119. La consideración de las circunstancias familiares del sujeto pasivo del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) se tienen en cuenta en las deducciones de la cuota integral, habiéndose visto elevada su cuantía en los últimos años y ampliado la consideración de dependencia de los hijos hasta los 30 años. Además se han introducido novedades tales como deducciones por gastos de custodia de hijos menores de 3 años y la deducción por vivienda de alquiler.

120. La Ley de presupuestos para 1994, mantiene las deducciones familiares y, dentro de ellas, elevan la cuantía en los supuestos de que el sujeto pasivo o sus ascendientes o descendientes que dependan del mismo, cuyos ingresos no sean superiores a 650.000 pesetas y que sean invidentes, mutilados, o inválidos, físicos o psíquicos, a 52.000 pesetas. Esta deducción es aplicable a aquellos minusválidos que estén vinculados al sujeto pasivo por razones de tutela o acogimiento no remunerado y se encuentren en las mismas circunstancias.

Medidas de carácter asistencial

121. La Ley N° 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la seguridad social prestaciones no contributivas, señala, como una de ellas, la protección por hijo a cargo, reconociendo no sólo la modalidad contributiva de asignación económica, sino también la modalidad asistencial, limitadas ambas por un determinado nivel máximo de ingresos anuales.

122. Este texto legal eleva las cuantías de forma notoria, especialmente en el supuesto de los hijos afectados por algún grado de minusvalía. El nivel máximo de ingresos anuales se ha ido actualizando periódicamente, siendo, a partir de este año, y en virtud de la Ley N° 4/1993, de modificación de la Ley N° 26/1990, de 20 de diciembre arriba citada, la Ley de presupuestos Generales del Estado la que fijará la actualización de dichos ingresos.

123. Otra medida es el ingreso mínimo de inserción social que conceden algunas comunidades autónomas que va destinado a aquellos más desfavorecidos como un instrumento de protección social.

124. El plan concertado con las comunidades autónomas ofrece una red pública de prestaciones básicas de servicios sociales a las corporaciones locales y su objetivo es la colaboración entre las administraciones para impulsar y consolidar una red pública de servicios sociales generales o comunitarios que garanticen a todos los ciudadanos las prestaciones básicas y, de esta forma, promover la igualdad en el acceso a los recursos y la cobertura de las necesidades básicas.

En el orden laboral

125. La Ley N° 3/1989, de 3 de marzo amplió el permiso de maternidad, tanto para las mujeres con relación laboral sujeta al Estatuto de los Trabajadores como para el personal al servicio de las administraciones públicas, a 16

semanas, incluyendo, por primera vez, la posibilidad de que, parte de dicho permiso, sea disfrutado indistintamente por el padre o la madre, con lo que además, se consigue el objetivo de repartir las responsabilidades familiares entre los hombres y las mujeres. Esta misma disposición contempla un tipo de excedencia nuevo, para atender al cuidado de hijos, con una duración de un año, contado a partir del momento del alumbramiento y cuya característica fundamental es que lleva aparejada la reserva del puesto de trabajo.

126. El aumento de la creación de diversos servicios y guarderías, fomentado por este Ministerio par la atención de niños y niñas de 0 a 3 años a través de Convenios de colaboración con las comunidades autónomas y la subvención de programas de este tipo a través del 0,5 del IRPF, ayudan a potenciar el reparto de responsabilidades familiares y profesionales.

127. La cobertura de la demanda de atención a niños y niñas de 4 y 5 años casi al 100% del sistema educativo y la extensión progresiva a los niños de 3 años por parte de las administraciones educativas.

128. El Ministerio de Asuntos Sociales subvenciona diversos programas desarrollados por organizaciones no gubernamentales y entidades sociales:

- a) Programas de atención a la familia, para la promoción de la convivencia en el seno de la familia a fin de lograr la participación de la misma en el desarrollo sociocultural de cada uno de sus miembros.
- b) Programas de promoción del asociacionismo familiar con el objetivo de favorecer la integración asociativa de las familias en la defensa de los intereses que les son comunes. Se incluyen las actividades relacionadas con el Año Internacional de la Familia.

129. Otros programas que se subvencionan y que van dirigidos directa o indirectamente a mejorar la situación social de las familias son, entre otros, los siguientes:

programas dirigidos a la atención educativa de niños y niñas de 0 a 3 años socialmente desfavorecidos;

programas de animación de tiempo libre infantil para niños/as procedentes de zonas y familias socialmente desfavorecidas;

programas de equipamiento residenciales para menores en situación de dificultad y/o conflicto social.

130. Igualmente se subvencionan programas dirigidos a fomentar el voluntariado social.

131. A continuación se informa sobre la protección necesaria a los hijos en caso de disolución del matrimonio o separación de los cónyuges.

132. Para determinar las medidas referentes a los hijos en caso de crisis matrimonial de sus progenitores, hay que tener en cuenta dos principios.

133. Se mantienen las obligaciones de los padres para con los hijos. El artículo 92.1 del Código Civil prevé: "La separación, nulidad o divorcio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos".

134. Las medidas sobre los hijos menores serán adoptadas en beneficio de ellos, como regulan el párrafo 2 del artículo 92 del Código Civil y el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre de 1990.

135. Las situaciones de crisis matrimoniales de los cónyuges no tienen por qué modificar la titularidad y el ejercicio de la patria potestad que de acuerdo con el artículo 154 del Código Civil corresponde a ambos progenitores.

136. En algunos supuesto, si el interés de los hijos menores lo aconseja, podrá fijarse en la sentencia de separación o divorcio mantener la cotitularidad y atribuir el ejercicio total o parcialmente a uno de los cónyuges (artículo 92.4 del Código Civil). Si a lo largo del proceso matrimonial se acreditase la existencia de causa de privación de patria potestad, podría privarse de la misma a uno de los progenitores en la sentencia de separación o divorcio (artículo 92.3 del Código Civil).

137. En las sentencias de separación o divorcio deberá acordarse cuál de los progenitores ostentará la guarda y custodia sobre los hijos menores de edad. Para determinar la atribución de la guarda y custodia, habrá que tenerse en cuenta el principio ya analizado de "interés del hijo", el consejo recogido en el artículo 92.4 de procurar no separar a los hermanos y el rechazo a cualquier criterio de culpabilidad, salvo que pueda influir directamente sobre la prole.

138. El progenitor que no ostente la guarda y custodia mantendrá el derecho de vigilancia que como facultad o deber le impone el artículo 154 del Código Civil y tendrá el derecho de comunicación y visitas que regula el artículo 94.

139. El artículo 96 del Código Civil establece que el uso de la vivienda familiar corresponde a los hijos menores y al cónyuge en cuya compañía queden, persiguiendo con ello que los hijos mantengan en lo posible las mismas condiciones que antes de la ruptura de sus progenitores en tanto sean menores de edad o tengan derecho a alimentos. La atribución del uso del domicilio conyugal a los hijos tiene naturaleza de prestación alimenticia; el artículo 142 del Código Civil incluye en el concepto de alimentos el derecho de habitación.

140. El artículo 93.1 del Código Civil establece lo siguiente: "El juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento". El concepto de alimentos que recoge el artículo 93 del Código Civil hay que entenderlo en relación con el artículo 142 del mismo texto legal que fija el contenido de la prestación alimenticia, ampliado y matizado por la jurisprudencia en el sentido de que los alimentos se fijarán de acuerdo con el rango y situación social de la familia.

141. La subsistencia de los deberes de los padres para con los hijos implica que ambos progenitores deben contribuir a los gastos que el mantenimiento de los hijos comporta. Este deber común no significa una necesaria igualdad de contribución, ya que ambos progenitores contribuirán de acuerdo con sus niveles económicos.

142. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 11/1990 de 15 de octubre, en consonancia con los diversos preceptos del Código Civil, la obligación de prestar alimentos a los hijos, a través de los procedimientos matrimoniales, finalizaba al cumplir la mayoría de edad de los mismos.

143. La Ley N° 11/1990, de 15 de octubre, añade el párrafo 2 del artículo 93 del Código Civil con el siguiente contenido: "Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el juez, en la misma resolución judicial, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil".

Artículo 25

144. Se reitera lo expuesto en anteriores informes.

Artículo 27

145. Se actualiza la información expuesta en anteriores informes, acompañando copia de los acuerdos de cooperación del Estado español con las más importantes minorías religiosas: evangélicas, comunidades israelitas y Comisión Islámica, reflejados en las Leyes Nos. 24, 25 y 26/1992, las tres del 10 de noviembre (documento 26) 1/. Se dan así soluciones a asuntos de gran importancia para los ciudadanos de estas religiones: estatutos de los ministros de su culto; protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles a los matrimonios celebrados según los ritos propios; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa en los centros docentes; beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de dichas confesiones, etc.

Lista de documentos*

- Documento 1. Código Constitucional Español.
- Documento 2. Seis sentencias del Tribunal Constitucional resolviendo conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas, (02.10.92, 19.10.92, 14.01.93 y 22.04.93).
- Documento 3. Artículo 95 de la Ley N° 21/1993, de 29 de diciembre, de los presupuestos generales del Estado para 1994.
- Documento 4. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de febrero de 1994, sobre carácter discriminatorio de criterios de evaluación sexualmente caracterizados.
- Documento 5. Instituto de la Mujer. Ministerio de Asuntos Sociales. "La mujer en cifras, 1992".
- Documento 6. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de noviembre de 1991, sobre libertad de expresión, (manifestaciones racistas).
- Documento 7. Ley procesal militar, aprobada por la Ley orgánica N° 2/1989, del 13 de abril.
- Documento 8. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de diciembre de 1991, declarando la nulidad de un proceso tras la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de octubre de 1993, que resuelve definitivamente el caso.
- Documento 9. Ordenamiento penitenciario español.
- Documento 10. Ley orgánica del Defensor del Pueblo (Organic Act Concerning the Ombudsman).
- Documento 11. Informe del Defensor del Pueblo, correspondiente a 1992.
- Documento 12. Leyes N° 35/1988, sobre reproducción asistida; N° 42/1988, sobre donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos y N° 25/1990, del medicamento. Real Decreto N° 561/1993, sobre ensayos clínicos.

* Estos documentos se pueden consultar en los archivos de la Secretaría.

- Documento 13. Sentencia del Tribunal Constitucional 71/1994, de 3 de marzo, sobre el artículo 504 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal.
- Documento 14. Sentencia del Tribunal Constitucional 63/1993, de 1º de marzo, sobre ultraje a la bandera.
- Documento 15. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de noviembre de 1993, sobre la Ley de seguridad ciudadana.
- Documento 16. Proyecto de ley de modificación de la Ley Nº 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.
- Documento 17. Información sobre incrementos de medios humanos y materiales en la justicia.
- Documento 18. Real Decreto Nº 429/1983, de 26 de marzo, sobre Reglamento de procedimiento de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
- Documento 19. Decisiones de inadmisibilidad de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 6 de julio y 1º de septiembre, ambas de 1993.
- Documento 20. Sentencias del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1991, y del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1991, 11 de mayo y 5 de octubre de 1992, sobre presunción de inocencia y valor de las pruebas.
- Documento 21. Ordenamiento jurídico de la objeción de conciencia.
- Documento 22. Información estadística sobre la objeción de conciencia.
- Documento 23. Sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1992 y del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1990, sobre libertad de expresión.
- Documento 24. Ley Nº 35/1992, de 22 de diciembre, sobre televisión por satélite.
- Documento 25. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Castells.
- Documento 26. Acuerdos de cooperación del Estado con ciertas religiones. (Leyes Nos. 24, 25 y 26/1992).

- Documento 27. Sentencias del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 1990, y del Tribunal Supremo de 24 de febrero y 23 de abril de 1990 y 11 de junio de 1992, sobre torturas.
- Documento 28. Anteproyecto de Ley orgánica de Código Penal.
- Documento 29. Ley N° 9/1994, de 19 de mayo, de modificación de la Ley N° 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.
